

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00313
Radicado	2019-00098
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudia Marcela Villacorte
Demandado (s)	Ruby Anabelly Ospina Apráez

Teniendo en cuenta que *Ruby Anabelly Ospina Apráez* se encuentra notificada por aviso del auto mandamiento de pago del 21 de marzo de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

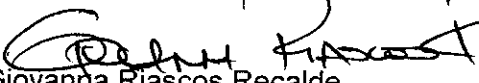
TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *quinientos mil pesos m/cte (\$500.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL		
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa		
Notifico el auto anterior por ESTADOS		
HOY	10 de Junio	DE 2020
GIOVANNA RIASCOS RECALDE		
Secretaria		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa. 09 de junio de 2020. Teniendo en la cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, paso a despacho la solicitud de adición de la obligación reclamada. Sirvase proveer.


Giovanna Riascos Recalde.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00500
Radicado	2018-00302
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Otilia Esperanza Ramírez Jojoa- Leovigilda Imbachí Mutumbajoy

Teniendo en cuenta la petición allegada al correo electrónico, en la que informa que se omitió pronunciamiento sobre la señora Otilia Esperanza en el auto fechado del 17 de marzo de 2020, se verifica que ello no es necesario, por cuanto en la petición de terminación del proceso en el numeral primero solicita:

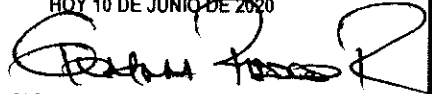
“PRIMERO: solicitamos que los dineros que le fueron descontados a la señora **OTILIA ESPERANZA RAMÍREZ JOJOA**, identificada con C. de C. No. 27.356.238 de Mocoa-(P) *le sean devueltos en su totalidad y* **LEOVIGILDA IMBACHÍ MUTUMBAJOY**, identificada con C. de C. No. 27.355.218 de Mocoa- (P) *le sean entregados a la parte demandante*” (subraya y cursiva fuera del texto original).

Y en ese sentido el despacho ordenó en el numeral 5 que:

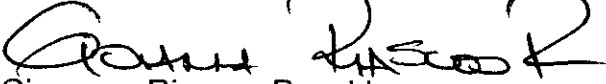
“PAGAR los demás títulos judiciales generados o que se generen con posterioridad a este auto por cuenta de este proceso, a la parte demandada beneficiaria si no hay solicitud de remanentes”.

Lo que quiere decir que ya habiendo ordenado el pago al demandante de los títulos que correspondieran a la señora LEOVIGILDA IMBACHÍ MUTUMBAJOY, se hace innecesario que haya pronunciamiento expreso sobre la señora RAMÍREZ JOJOA, ya que evidentemente la devolución de los depósitos existentes a favor de esta, queda subsumida en el numeral quinto ya transcrito.


NOTIFÍQUESE
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 10 DE JUNIO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa. 09 de junio de 2020. Teniendo en la cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, paso a despacho la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación reclamada. Sírvese proveer.


Giovanna Riascos Recalde.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

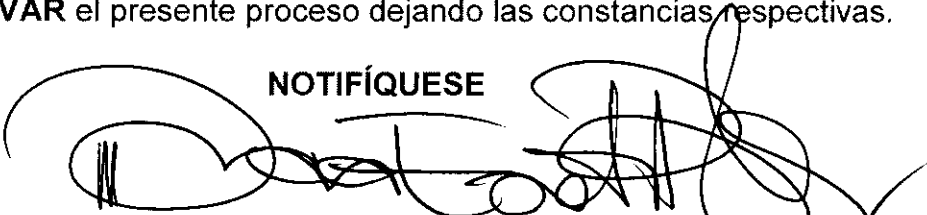
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00336
Radicado	2013 00027 00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Gobernación del Putumayo- Coomegop
Demandado (s)	Renato López Legarda- Wilmer Pérez Álvarez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal de la entidad demandante, según certificado de existencia y representación legal allegado con la petición, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

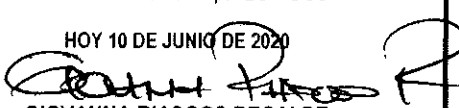
- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **TÉNGASE** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE JUNIO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa. 09 de junio de 2020. Teniendo en la cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, paso a despacho la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación reclamada. Sírvasse proveer.

Giovanna Riascos Recalde.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

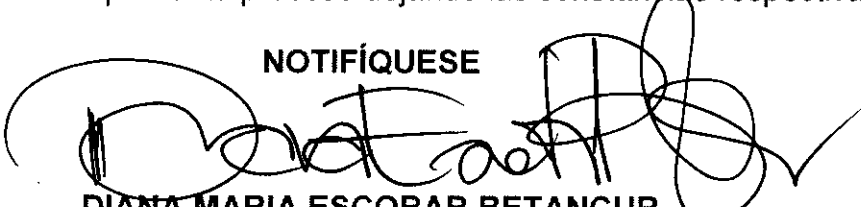
San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.	00337
Radicado	2020 00065 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa multiactiva del educador putumayense – COACEP
Demandado (s)	Ana María Burbano Mora- Evelio Burbano Gómez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad expresa para recibir, según memorial de poder allegado con la demanda, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL

Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 10 DE JUNIO DE 2020



GIOVANNA RIASCOS RECALDE

Secretaria